

Paradigmas teóricos a un siglo de la Constitución mexicana: Jerarquía, división y excepcionalidad de poderes*

The permanence of the theoretical assumptions to one hundred years of the Mexican Constitution: Hierarchy and division of powers, checks and balances and exceptionality

JORGE ANTONIO BRECEDA PÉREZ**

RESUMEN

Dos autores sobresalen como referentes teóricos en el derecho constitucional mexicano, aun sin un reconocimiento ejemplar en la historia. Son sin duda participantes en el debate del Constituyente Mexicano de 1917: John Locke y, sobre todo, Charles Louis de Secondant. Sus influencias colaboraron de manera activa en la composición estructural de la parte orgánica constitucional. En primer término, se observará lo teorizado sobre: la división de poderes analizando la propuesta de manera crítica y de la cual se establecen cuatro supuestos: la jerarquía homogénea, la coordinación entre los poderes, los pesos y contrapesos estatales y, por último, la excepcionalidad jurídica que se encuentra no solo desarrollado con los autores mencionados, sino se tomará en cuenta lo teorizado por Carl Schmitt y Giorgio Agamben. En segundo término, se analizará críticamente los postulados Constitucionales bajo las temáticas mencionadas *SUPRA*, pormenorizando el péndulo dialógico entre el derecho positivo y la dogmática jurídica.

PALABRAS CLAVE:

Constitución mexicana, parte orgánica, división de poderes, Montesquieu.

ABSTRACT

Two authors stand out as theoretical references in the Mexican Constitutional Law, Even without any historical recognition; their thoughts undoubtedly were present in the debate of the Mexican Constituent Assembly of 1917: John Locke and, mainly, Charles Louis de Secondant, collaborated in an active way for the structural composition of the constitutional. First, one must examine the theory on aspects such as: the division of powers that if analyze in a critical way establishes four assumptions: homogeneous hierarchy, coordination among powers, the State checks and balances, and finally, the legality developed by the mentioned authors and taking into account what has been theorized by Carl Schmitt and Giorgio Agamben. Secondly, the Constitutional postulates will be critically analyzed under the themes mentioned above and using as a measure the contrast between positive law and legal dogma.

KEYWORDS:

Mexican constitution, organic part, division of powers, Montesquieu.

* Artículo recibido: 16 de febrero de 2016. Aceptado para publicación: 24 de marzo 2016.

** Profesor investigador tiempo completo en Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México.
(brecedajorge@gmail.com) ORCID: 0000-0001-5280-6936

SUMARIO: Introducción / 1. Pensamiento teórico de la división de poderes / 2. De la división de poderes / 3. Jerarquía homogénea y coordinación / 4. Pesos y contrapesos / 5. La excepcionalidad / 6. Breve reseña de las constituciones mexicanas y su implementación en la división de poderes / 7. De la división de poderes / 8. Jerarquía homogénea y coordinación / 9. Pesos y contrapesos. / 10. La excepcionalidad / Conclusiones

INTRODUCCIÓN

Las construcciones de los sistemas constitucionales modernos y particularmente el mexicano contraen la idea primigenia de John Locke –división de poderes: legislativo, ejecutivo y federativo– que evolucionará con el planteamiento de Charles Louis de Secondant¹ al incluir: al poder jurisdiccional, la independencia entre ellos y la posibilidad de interacción en un péndulo dialógico de pesos y contrapesos².

A partir de la división de poderes se han edificado naciones al incluirse de manera axiomática³ dicho paradigma sistemático. Por ello, es interesante traer a la palestra la lectura que inspiró a la conformación política-normativa general y analizar cómo – en la mayoría de los autores– se ha leído de manera errónea o con algunos sesgos que impidieron cumplir todas y cada una de las figuras planteadas primigeniamente por Montesquieu.

En correspondencia, se intentará suscribir el presente artículo bajo un respeto absoluto al autor y su obra, colocando como prioritaria una herramienta –dada por la hermenéutica– consistente en la interpretación literal y sus derivaciones –*STRICTO SENSU* y *LATO SENSU*–. Aclaración oportuna ya que uno de los problemas de entender las grandes obras se deriva de la utilización de técnicas como la sistemática, la histórica o la interpretación por alegoría⁴.

¹ Se advierte al lector que en líneas posteriores se utilizara indistintamente el nombre del autor con su conocido título de barón de Montesquieu o simplemente Montesquieu.

² Caben mencionar dos elementos de imposible soslayo, primero, se reconoce como ente primigenio a Aristóteles por sus ideas respecto a las formas de gobierno y segundo, la participación de David Hume en el análisis de las ideas de Montesquieu contiene planteamientos interesantes.

³ Un elemento catalogado por Ferrajoli como la esfera de lo indecible, véase en Ferrajoli, L. (2008). *LA ESFERA DE LO INDECIBLE Y LA DIVISIÓN DE PODERES*. Estudios Constitucionales 6 (1), páginas 337-343.

⁴ Instrumentos interpretativos útiles pero que en ocasiones provocan sesgos en la investigación, llegando al extremo académico, por ejemplo; no leer a Carl Schmitt o Martin Heidegger por su relación con el régimen nazi o al padre de la virtud –Aristóteles– por haber lucrado con esclavos en su famoso testamento, o algo más lamentable, estudiarlos con una predisposición –subjetividad– a negar la brillantez de sus obras, sería equivalente a no leer.

Se advierte que la teoría del barón de Montesquieu contiene límites jurídico-políticos que imposibilitan –pero se intentará– su materialización en el análisis de sistemas constitucionales contemporáneos, admitir esta premisa no es sencillo, pero forma parte de la construcción crítica de la compaginación entre la dogmática jurídica y el pragmatismo. En este sentido, el artículo se distancia de pensamientos que consideran que existe maleabilidad teórica a partir de la constitución material de ideas, un ejemplo sería lo planteado por Carmona:

En ninguna parte del mundo el principio –división de poderes– se observa de manera tajante e inflexible, tal vez porque lo más importante del mismo es la limitación del poder y no que la función legislativa, ejecutiva y judicial quede asignada y exclusivamente al órgano al cual le otorgan su denominación⁵.

La cita *SUPRA* expresa la idea a la que se intentará renunciar, insistiendo que las teorías explican una realidad, pero la abstracción de sus planteamientos permite situarlos en contextos diversos y atemporales. En este sentido, es necesario que el diálogo entre teoría y realidad se constituya en un escenario analógico, de no ser así, se encontraría en la inconmensurabilidad y ambigüedad analítica al colocar los planteamientos de Montesquieu como argumentos omnipotentes y omnipresentes⁶, en este sentido Pérez indica:

Una teoría que explica poco, pero logra anticipaciones, es preferible a una teoría que explica mucho pero no anticipa nada. Incluso una teoría inconsistente es preferible a una teoría consistente que no anticipe nada⁷.

En relación, se desarrolla un breve análisis diacrónico de las Constituciones Mexicanas, preponderando el estudio de la Constitución de 1917 de la cual se analizan cuatro posturas –emanadas de Montesquieu– de la división de poderes: 1º el planteamiento que crea una división entre el poder legislativo, ejecutivo y jurisdiccional –idea primigenia–; 2º la existencia de jerarquía homogénea y coordinación entre los poderes Estatales en el que se observa la

⁵ Léase a Carmona Tinoco, J. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *LATINOAMERICANA DE DERECHO* (7-8), páginas 175-211.

⁶ En este sentido MacIntyre abona al mencionar que "las teorías todopoderosas carecen de objetividad y su apoyo se da a partir del emotivismo", véase a MacIntyre, A. (2004). *TRAS LA VIRTUD* (2ª ed.). Barcelona, España: Crítica, página 26.

⁷ Véase en Pérez Soto, C. (1998). *SOBRE UN CONCEPTO HISTÓRICO DE LA CIENCIA*, (2ª edición ed.). Santiago, Chile: Lom, página 192.

posibilidad de que un poder se encuentre realizando funciones contranaturales –usurpación de funciones–; 3º la famosa formula de pesos y contrapesos –sistema de coordinación limitativa–; 4º la antagónica: excepción, en la que se considerarán los planteamientos de Schmitt y Agamben⁸.

Cabe hacer una aclaración, Agamben, en su obra llamada *ESTADO DE EXCEPCIÓN, HOMO SACER II*, hace una construcción teórica basada principalmente en la octava tesis de Benjamin y en el pensamiento político de Carl Schmitt. En su libro plantea que hoy en día se vive en un Estado de excepción permanente –utilizando las ideas de Schmitt respecto a la dictadura-. Es decir, el Estado se encuentra en presencia de la figura del dictador, esto último se coloca en diálogo con el pensamiento de Montesquieu y se intentará argumentar la existencia jurídica –Constitucional- de un Estado de excepción permanente.

1. PENSAMIENTO TEÓRICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

John Locke

Es oportuno iniciar con el pensamiento de Locke establecido en su obra *TWO TREATISES ON CIVIL GOVERNMENT* que parte de la concepción de un hombre constreñido al elemento de libertad y de igualdad, como se aprecia en el extracto:

To understand political power aright, and derive it from its original, we must consider what estate all men are naturally in, and that is, a state of perfect freedom to order their actions, and dispose of their possessions and persons as they think fit, within the bounds of the law of Nature, without asking leave or depending upon the will of any other man.⁹

⁸ Respecto a estos dos autores, es pertinente aclarar que la tesis de Schmitt respecto al Estado de excepción nace a partir de un planteamiento político, establecerá que el soberano es el que dispone de la distinción política entre *HOSTIS* e *INIMICUS*, esta facultad fundada en el ejercicio del mandato tiene que pensarse que emerge de un Estado anómico –de suspensión de la regla- a partir del cual se puede desarrollar la legalidad, advirtiendo que ninguna legalidad puede sustituir esa legitimidad originaria. Retomando, el ente soberano –quien decide- es dónde justifica su Estado de excepción, Schmitt concibe un poder semejante utilizando una ficción, hay que pensar ese poder soberano como el de un Estado de excepción –previo de la ley- a lo que Hobbes llamaría estado de naturaleza. En este sentido, se argumenta la posibilidad de hacer una categoría de Estado de excepción temporal –colocando un diálogo con la teoría de Montesquieu – por tratarse de un solo momento estatal y no como lo concibe Agamben.

⁹ Y continua: "A state also of equality, wherein all the power and jurisdiction is reciprocal, no one having more than another, there being nothing more evident than that creatures of the same species and rank, promiscuously born to all the same advantages of Nature, and the use of the same faculties, should also be equal one amongst another, without subordination or subjection, unless the lord and master of them all should, by any manifest declaration of his will, set one above another, and confer on him, by an evident and clear appointment, an undoubted right to dominion and sovereignty, Léase a Locke, J. (1823). *Two treatises of government* (Vol. V). Londres, Inglaterra: McMaster University Archive of the History of Economic Thought, páginas 106-109.

De la cita *SUPRA* se infiere la anulación de jerarquías en la composición social, jurídica y política Estatal, ya que considera al humano como un ente libre para decidir e igual entre sus semejantes. Esto le brindará la posibilidad de constituir el capítulo XII, denominado *THE LEGISLATIVE, EXECUTIVE, AND FEDERATIVE POWER OF THE COMMONWEALTH*¹⁰ en el que se integran dos ideas principales: 1º Se plantea el primer poder nombrado como legislativo que se encuentra facultado para dirigir la fuerza so pretexto de la preservación de la sociedad y 2º El poder ejecutivo cuya existencia se fundamenta en la fragilidad humana, por lo que se vuelve necesario que el titular del legislativo no contengan el poder de ejecutar normas¹¹.

Extendiendo la explicación de la interacción de los poderes, se inserta la cooperación –eventual– entre el poder ejecutivo y legislativo, situación que se materializa en la propuesta del poder federativo, mismo que se establece bajo cuatro argumentos: 1º La aplicación permanente de las leyes y la creación constante de las mismas legitiman la existencia de ambos poderes; ejecutivo y legislativo, entes que tienden a separarse¹²; 2º Plantea el tercer poder bajo dos posibles denominaciones; natural o federativo, cuya función es determinar la guerra y la paz, las ligas y alianzas, y todas las transacciones con todas las personas y las comunidades extranjeras¹³; 3º La correspondencia entre el poder ejecutivo y federativo es constante, el primero ejecuta las leyes y el otro gestiona los temas del bien público¹⁴; y 4º Reitera la distinción

¹⁰ Ibidem, páginas 167-169.

¹¹ Dentro del texto original se lee: "*The legislative power is that which has a right to direct how the force of the commonwealth shall be employed for preserving the community and the members of it. Because those laws which are constantly to be executed, and whose force is always to continue, may be made in a little time, therefore there is no need that the legislative should be always in being, not having always business to do [...]. Therefore in well ordered commonwealths, where the good of the whole is so considered as it ought, the legislative power is put into the hands of divers persons who, duly assembled, have by themselves, or jointly with others, a power to make laws, which when they have done, being separated again, they are them selves subject to the laws they have made; which is a new and near tie upon them to take care that they make them for the public good*", véase en ibidem, página 167.

¹² Dentro del texto original se lee: "*But because the laws that are at once, and in a short time made, have a constant and lasting force, and need a perpetual execution, or an attendance thereunto, therefore it is necessary there should be a power always in being which should see to the execution of the laws that are made, and remain in force. And thus the legislative and executive powers come often to be separated*" véase en ibidem, página 168.

¹³ Dentro del texto original se lee: "*There is another power in every commonwealth which one may call natural, because it is that which answers to the power every man naturally had before he entered into society [...]. This, therefore, contains the power of war and peace, leagues and alliances, and all the transactions with all persons and communities without the commonwealth, and may be called federative if any one pleases. So the thing be understood, I am indifferent as to the name.*" véase en Ibidem, páginas 168-169.

¹⁴ Dentro del texto original se lee: "*These two powers, executive and federative, though they be really distinct in themselves, yet one comprehending the execution of the municipal laws of the society within itself upon all that are parts of it, the other the management of the security and interest of the public without with all those that it may receive benefit or damage from, yet they are always almost united [...]. For the laws that concern subjects one*

entre el poder ejecutivo y el poder federativo con un matiz tenue pero que lo justifica basado en un argumento de fuerza, elemento que ambos necesitan en su quehacer¹⁵.

Para finalizar, dentro del capítulo XIII, denominado *OF THE SUBORDINATION OF THE POWERS OF THE COMMONWEALTH* impone jerarquías en la estructura de la división de poderes, en el que se impone al poder legislativo como el más significativo por dos componentes básicos, primero, por su fuente, es decir, que se encuentra emanado de una decisión ciudadana –comunidad política– y el segundo, por sus fines, consistentes en la conservación de la comunidad¹⁶.

Charles Louis de Secondant

El escritor es el máximo exponente de la teoría de la división de poderes¹⁷ en la famosa obra *DE L'ESPRIT DES LOIS* y por medio de un ejercicio analítico se confeccionarán cuatro apartados, emanados de la tesis primigenia, siendo los siguientes: 1º De la división de poderes, 2º Jerarquía homogénea y coordinación, 3º Pesos y contrapesos y 4º La excepcionalidad.¹⁸

amongst another, being to direct their actions, may well enough precede them? But what is to be done in reference to foreigners depending much upon their actions, and the variation of designs and interests, must be left in great part to the prudence of those who have this power committed to them, to be managed by the best of their skill for the advantage of the commonwealth", idem.

¹⁵ Dentro del texto original se lee: "*Though, as I said, the executive and federative power of every community be really distinct in themselves, yet they are hardly to be separated and placed at the same time in the hands of distinct persons. For both of them requiring the force of the society for their exercise, it is almost impracticable to place the force of the commonwealth in distinct and not subordinate hands, or that the executive and federative power should be placed in persons that might act separately, whereby the force of the public would be under different commands, which would be apt some time or other to cause disorder and ruin", idem.*

¹⁶ Cabe mencionar: "*Though in a constituted commonwealth standing upon its own basis and acting according to its own nature that is, acting for the preservation of the community, there can be but one supreme power, which is the legislative, to which all the rest are and must be subordinate, yet the legislative being only a fiduciary power to act for certain ends, there remains still in the people a supreme power to remove or alter the legislative, when they find the legislative act contrary to the trust reposed in them", en Ibidem, página 169.*

¹⁷ Sin embargo, no se deben de soslayar sus planteamientos respecto a la definición de la ley y de la justicia, así como de las formas de gobierno –despotismo, monarquía y república, éste último, con dos posibles matices; aristocrático y democrático–.

¹⁸ Esto bajo un esfuerzo de coherencia entre la teoría y las categorías reseñadas, es decir, se intentará crear argumentos en plena concordancia con las ideas emanadas del mismo, además, permitirán dar claridad y pertinencia a los planteamientos de Montesquieu y los fines del artículo, porque como lo dijo el reseñado; *NO SE TRATA DE HACER*

LEER, SINO DE HACER PENSAR.

2. DE LA DIVISIÓN DE PODERES

El libro XI¹⁹ del capítulo VI inicia con la premisa que en todos los Estados prevalece la existencia de tres poderes, Montesquieu menciona que “en todos los Estados hay tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del derecho civil”²⁰. Cabe mencionar que coloca denominaciones concretas, siendo: ejecutivo, legislativo y judicial²¹, además de esbozar los riesgos en que un solo hombre ejerciera los tres poderes²².

En el ámbito de la descripción de funciones se desarrolla que el poder legislativo es el encargado de crear, modificar, derogar o abrogar leyes, por otra parte, el poder ejecutivo es el responsable de la gestión en su entorno para crear ambientes de paz o de guerra, básicamente su ocupación es observar la existencia de paz, para finalizar, la encomienda del poder judicial es la del ejercicio jurisdiccional²³.

En la descripción del perfil del ente responsable enuncia que el poder judicial de ninguna forma podrá descansar en un tribunal institucional, sino debe de ser desempeñado por personas emanadas del cuerpo del pueblo, respecto al legislativo propone que debe de recaer en un cuerpo de nobles como una representación del pueblo y por último, el ejecutivo debe de recaer en una sola persona ya sea un príncipe o un magistrado²⁴.

En conclusión, respecto a la temporalidad de los poderes menciona que la permanencia de los poderes se debe de organizar colocando al poder judicial

¹⁹ Denominado: *De las leyes que establecen la libertad política con relación a la constitución*.

²⁰ Léase a De Secondat, C.-L. (1906). *El espíritu de las leyes* (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48, página 223.

²¹ En el contexto de las funciones de los poderes; Éste último debe llamarse poder judicial y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado. Léase en De Secondat, C.-L. (1906). *El espíritu de las leyes* (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48, página 223.

²² Mencionando que todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares.

²³ Léase a De Secondat, C.-L. (1906). *El espíritu de las leyes* (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48, página 227.

²⁴ Abona a la argumentación los siguientes extractos: “El poder de juzgar no debe confiarse a un tribunal, sino ser ejercido por personas sacadas del cuerpo del pueblo en ciertas épocas del año y de la manera que prescribe la ley, para formar un tribunal que sólo dure el tiempo que exija la necesidad”, véase en *Ibidem*, página 229, “Así la potencia legislativa estará confiada al cuerpo de los nobles y al cuerpo que se elija para representar al pueblo, cada uno de los cuales tendrá sus juntas y deliberaciones aparte y miras e intereses distintos”, véase en *Ibidem*, página 233 y “El poder ejecutivo debe estar en manos de un monarca, porque esta parte del gobierno, que exige casi siempre una acción rápida, la administra mejor uno que muchos, al contrario de lo que acontece con lo que depende del poder legislativo, que se ordena comúnmente mejor por muchos que por uno” véase en *Ibidem*, página 234.

como temporal y a los otros dos poderes –ejecutivo y legislativo– como permanentes²⁵. Además, agrega que “[...] en toda magistratura es preciso compensar la magnitud del poder con la brevedad de su duración”²⁶.

3. JERARQUÍA HOMOGÉNEA Y COORDINACIÓN

La propuesta argumentativa se sostiene por dos características: primero, al plantear una jerarquía homogénea en la que los tres poderes interactúan –se reforzará con el tema de pesos y contrapesos– y segundo, se vislumbra una interacción en un ámbito de coordinación entre los órganos estatales²⁷.

Se observa la tesis de división de poderes en el que se plantea una labor pública de relación constante –los poderes trabajando en coherencia con el sistema– no pueden interceder en las competencias o funciones de otro. Por último, como premisa inicial se presenta formalmente el argumento de la existencia de su propuesta de tres poderes, mismos que tendrán que marchar de acuerdo –homogenización jerárquica y en una dinámica de coordinación²⁸–.

Resulta evidente la postura de Montesquieu en instaurar un sistema armonioso en el que los poderes Estatales cuenten con funciones específicas, organismo que puede observar la existencia de una coordinación a partir que son partes integrantes de un ente superior que deviene a restar importancia a los tres poderes y los obliga a permanecer en una dinámica de interdependencia, denominado: Estado-Nación.

²⁵ Menciona que los otros dos poderes podrían más bien darse a magistrados o a cuerpos permanentes, porque sus decisiones no recaen sobre ningún particular, no siendo el uno como en Atenas.

²⁶ Léase en De Secondat, C.-L. (1906). *EL ESPÍRITU DE LAS LEYES* (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48, página 30.

²⁷ Importante señalar que el autor menciona: “[...] Estos tres poderes deberían originar el reposo o la inacción; pero como el movimiento necesario de las cosas les obligará a moverse, tendrán que marchar de acuerdo [...]”, véase en ibidem, página 238, “La libertad política, en los ciudadanos, es aquella tranquilidad de ánimo que nace de la opinión que cada uno tiene de su seguridad; y para que exista esta libertad, es menester que ningún ciudadano pueda temer a otro”, véase en ibidem, página 238, “Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, porque puede temerse que el monarca o el tirano haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente” véase en ibidem, página 237, y que “No hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo. Si está unido a la potestad legislativa, el poder de decidir de la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, porque el juez será al mismo tiempo legislador: si está unido al poder ejecutivo, el juez tendrá la fuerza de un opresor”, véase en ibidem, página 227.

²⁸ Al mencionar “Si el poder ejecutivo estatuye en lo concerniente a la exacción de los impuestos de otro modo que con su consentimiento, tampoco habrá libertad, porque ejercerá la facultad legislativa en su esfera más importante [...] Si el poder legislativo estatuye sobre los tributos, no de año en año, sino para siempre, corre el riesgo de perder su libertad, porque el poder ejecutivo no dependerá ya de él; y cuando se tiene tal derecho perpetuo, es indiferente que provenga del que lo posee o de otro. Ocurre lo mismo cuando estatuye, no de año en año, sino para siempre acerca de las fuerzas de mar y tierra que debe encomendar al poder ejecutivo [...] Una vez constituido el ejército, no debe depender inmediatamente del poder legislativo, sino del ejecutivo, condición impuesta por la misma naturaleza de las cosas, pues el fin del ejército es la acción más bien que la deliberación”, véase en ibidem, página 239.

4. PESOS Y CONTRAPESOS

Uno de los puntos más sobresalientes de la teoría de Montesquieu se puede derivar del presente apartado, la forma en la que articula la fórmula de pesos y contrapesos entre los tres poderes estatales es sobresaliente, mencionando que “De los tres poderes de que hemos hablado, el de juzgar es en cierta manera nulo. No quedan, por tanto, más que dos, y como necesitan de un poder regulador para contrapesarse [...] Pero como un poder hereditario podría inclinarse a seguir su conveniencia particular, olvidando la del pueblo, es menester que en las cosas en que haya un interés extraordinario en corromperlo, como en las leyes relativas a los impuestos, no tome parte en la legislación sino mediante la facultad de impedir, careciendo de la de estatuir.”²⁹

En consecuencia, es categórica la posibilidad de vetar –facultad de impedir– el quehacer de un poder hacia las funciones de otro, en este sentido se colocarían dos dimensiones: una descrita con antelación y un escenario en el que los poderes no se distinguen por omnipotencia sino por una constante examinación de su quehacer.

5. LA EXCEPCIONALIDAD

Se observa la posibilidad de describir la excepcionalidad en dos sentidos, primero, derivado de que las funciones de dos poderes estatales se encuentren conferidas en un solo sujeto, segundo, la contingencia que las actividades de los tres poderes se encuentren en la voluntad de un solo sujeto.

Dilucidando que la excepcionalidad es la posibilidad Estatal en la que un sujeto ostente por tiempo limitado las facultades de dos o tres poderes Estatales, potestad cedida por el propio Estado o por medio de una determinación unilateral, ambas situaciones se derivarán de una realidad –extraordinaria– contemplada previamente por el sistema jurídico-político³⁰.

En este sentido, el autor realiza un planteamiento sobre la excepcionalidad que proviene de la oportunidad fáctica y jurídica, situaciones en las que

²⁹ Concluye mencionando: “[...] la facultad de estatuir al derecho de ordenar o al de corregir lo que otro ha ordenado. Llamo facultad de impedir al derecho de anular las resoluciones tomadas por otro: tal ocurría con la potestad de los tribunos en Roma. Y aunque el que tenga la facultad de impedir pueda tener también el derecho de aprobar, en tal caso, su aprobación se reduce en suma a declarar que no hace uso de aquella, de la cual es consecuencia” Véase en De Secondat, C.-L. (1906). *EL ESPÍRITU DE LAS LEYES* (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48, página 233.

³⁰ Importante distinguir entre las funciones y los poderes, en la excepcionalidad estatal se habla de un poder que ostenta múltiples funciones, mas no, de un poder que despliega dos o tres poderes simultáneamente.

un poder es facultado –desde la propia norma– para subsumir las funciones de otro poder, mencionará que “Si el poder legislativo deja al ejecutivo el derecho de encarcelar a ciudadanos que puedan dar fianza de su conducta, no hay libertad [...] Pero si el poder legislativo se considera en peligro por alguna conjuración secreta contra el Estado o inteligencia con los enemigos exteriores, puede permitir, por tiempo corto y limitado, que el ejecutivo prenda a los ciudadanos sospechosos, los cuales perderían su libertad transitoriamente a fin de conservarla para siempre”³¹.

Se infieren dos grados de excepcionalidad, primero, la posibilidad que el poder ejecutivo subsuma las funciones del poder judicial, situando la hipótesis normativa en la que, si por alguna conjuración contra el Estado se ponga en peligro al poder legislativo, éste puede conceder la facultad con el objetivo de que el poder ejecutivo prenda a los ciudadanos sospechosos.

Segundo, la eventualidad que el poder legislativo abstraiga las funciones del poder judicial, cuando éste se encuentre imposibilitado o con desinterés de juzgar a un ciudadano que perpetrara delitos –negocios públicos– específicos, situación en la que el poder legislativo se constituya en una institución jurisdiccional³².

Derivado de lo expuesto se vislumbra el riesgo de confeccionar figuras jurídicas discrecionales para la asignación de facultades extraordinarias de un poder a otro –en este caso del legislativo al ejecutivo– de manera permanente y riesgosa³³. Agamben menciona que “parecería que la excepcionalidad se ha convertido en regla, éste no se presenta cada vez más como una técnica de gobierno, sino que deja también aparecer a plena luz su

³¹ *Ibidem*, página 230, y añade: “Aunque por lo general la facultad de juzgar no debe ir aneja a ninguna parte del poder legislativo, se admiten tres excepciones fundadas en el interés particular del que ha de ser juzgado [...] Podría, por último, acaecer que algún ciudadano violase en los negocios públicos los derechos del pueblo, perpetrando delitos que los jueces ordinarios no pudiesen o no quisiesen castigar. Pero, en general, el poder legislativo no puede juzgar y mucho menos en este caso particular, en el que representa la parte interesada, que es el pueblo. No puede, pues, hacer otra cosa que acusar. ¿Más ante quién? ¿Descenderá a los tribunales de la ley, que le son inferiores y están, por otro lado, compuestos de gentes que, siendo pueblo como él, sería arrastrados por la autoridad de tan poderoso acusador? No; para conservar la dignidad del pueblo y la seguridad del particular es preciso que la parte legislativa del pueblo acuse ante la parte legislativa de los nobles, la cual no tiene sus mismos intereses ni sus mismas pasiones. Es la ventaja que tiene semejante gobierno sobre las repúblicas antiguas, donde el pueblo era al par juez y acusador”, véase en *ibidem*, páginas 236-237.

³² En este sentido se plantean tres excepciones en las cuales el poder ejecutivo puede constituirse en un ente con funciones connaturales al poder judicial.

³³ Es oportuno reiterar que el grado de subjetividad en la toma de decisiones por parte del poder delegante que plantea Montesquieu es en *STRICTO SENSU* lo que se plantea por Agamben al afirmar que el estado de excepción ha llegado a alcanzar un máximo despliegue, ya que el aspecto normativo del derecho –en este caso una máxima estatal; su administración interna– puede ser arbitrariamente abolido y en consecuencia, la materialización de un estado despótico, basado en que las decisiones –políticas y jurídicas– se darían en un ámbito unilateral –poder ejecutivo–.

naturaleza de paradigma constitutivo de orden jurídico”³⁴ y agrega que “No se trata claro está, de devolver el estado de excepción a sus límites temporal y espacialmente definidos, para pasar a reafirmar después el primado de una norma y de unos derechos que, en últimas instancias, tienen en él su propio fundamento”³⁵.

Es oportuno examinar nuevamente a Montesquieu que menciona tres ideas sobre la excepcionalidad, primero, menciona que “una autoridad exorbitante, concedida de pronto a un ciudadano en una república, da origen a una monarquía o a algo más que una monarquía. En ésta, las leyes han provisto a la constitución o se acomodan a ella: el principio del gobierno contiene al monarca; pero en una tiene su excepción esta regla cuando la constitución del Estado es tal que se necesita una magistratura revestida de un poder extraordinario”³⁶, segundo, al decir que “un magistrado de esta especie no puede tener cabida sino en los gobiernos despóticos. En la historia romana se ve hasta qué punto puede abusar de su poder un juez”³⁷, tercero, menciona que “Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares”³⁸.

En una interpretación armoniosa de los tres argumentos esbozados se deduce un planteamiento que aun y cuando observa una inclinación hacia la animadversión –él la desprecia y la descalifica- se plantea como una posibilidad fáctica y jurídica: la existencia de un Estado en el que un sujeto o ente institucional contenga las facultades desprendidas de los dos poderes. En consonancia Schmitt plantea que una situación extraordinaria derivada de situaciones políticas o sociales debe de ser considerada por la ley con mecanismos que permitan confrontar tal situación, una vez solventada la situación de *FACTO* es obligación del ente soberano retornar a un Estado de derecho³⁹.

³⁴ Léase a Agamben, G. (2010). *Estado de excepción, homo sacer II*, 1 (2ª edición ed.). (A. Gimeno Cuspinera, Trad.) Valencia, España: Pre-textos, página 17.

³⁵ *Ibidem*, página 126.

³⁶ Léase en De Secondat, C.-L. (1906). *El espíritu de las leyes* (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48, páginas 28-29.

³⁷ *Ibidem*, página 123.

³⁸ *Ibidem*, página 228.

³⁹ Schmitt menciona que el caso excepcional, en su configuración absoluta, se impone la necesidad de crear una situación dentro de la cual puedan tener validez los preceptos jurídicos [...]. Es menester que el orden sea restablecido, si el orden jurídico ha de tener sentido. Es necesario de todo punto implantar una situación normal, y soberano es quien con carácter definitivo decide si la situación es, en efecto, normal.”, véase en Schmitt, C. (2009). *TEOLOGÍA*

6. BREVE RESEÑA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y SU IMPLEMENTACIÓN EN LA DIVISIÓN DE PODERES.

Es indudable la existencia de una adecuación teórica en la conformación histórica de las constituciones mexicanas, se puede iniciar partiendo de la Constitución de 1810 en la que se observa un debate por parte poder constituyente citando principalmente a Montesquieu⁴⁰. Se puede observar el siguiente cuadro para proporcionar una síntesis histórica de la legislación mexicana⁴¹, siendo:

Norma Suprema	Fecha	Artículos sobre división de poderes
Constitución de Cádiz	1812	15º, 16º y 17º
Constitución de Apatzingán	1814	11º y 12º
Constitución de 1824	1824	6º y 74º
Siete Leyes Constitucionales	1836	45º, fracción VI
Bases Orgánicas de 1843	1843	5º
Constitución de 1857	1857	50º

Cuadro 1. Creación propia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.

Siguiendo con las categorías emanadas del texto analizado en este artículo se procede a observar el articulado de la Carta Magna y su asimilación a la teoría de división de poderes, siendo importante aclarar que para evitar la tautología argumentativa se colocará una breve explicación posterior a la cita del normativo legal, además se proponen cuatro esquemas visuales para mayor entendimiento de lo que se pretende explicar, siendo los siguientes:

POLÍTICA. (F. Conde, Et J. Navarro Pérez, Trads.) Madrid, España: Trotta, página 18.

⁴⁰ Oportuno mencionar que a "Montesquieu se le cita a derecha e izquierda: para condenar el despotismo pero también para defender la nobleza. Y sobre todo, para montar los poderes de suerte que el Estado se equilibre y la Justicia como la libertad queden cumplidas, véase en Orígenes del Régimen Constitucional en España. Colección Labor, páginas 89-90

⁴¹ Léase en Carmona Tinoco, J. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *LATINOAMERICANA DE DERECHO* (7-8), páginas 178-179.

7. DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Dentro de la Constitución Mexicana existen un artículo que expresamente consagra la división de poderes, localizado en el título tercero, capítulo primero, denominado *DE LA DIVISIÓN DE PODERES*, que indica en su arábigo 49 que “El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto en el 29”⁴².

En consonancia, en el interior de la constitución se colocan los poderes de manera individual describiendo las formas de su conformación, las instituciones que emanan de los mismos y los entes responsables⁴³, siendo los siguientes:

Poder legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial
Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores ¹ .	Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “presidente de los Estados Unidos Mexicanos” ² .	Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito ³ .

Además, se colocan expresamente las facultades exclusivas –descripción de funciones– para cada uno de los poderes Estatales⁴⁴, iniciando con el poder legislativo que se indica:

Artículo 73. El congreso tiene facultad: I. Para admitir nuevos estados a la unión federal; II. Derogada. III. Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: [...]”⁴⁵

⁴² Léase en Cámara de diputados. (2016). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, México: Honorable Congreso de la Unión, página 54.

⁴³ Poderes que son un símil exacto de la teoría examinada en el presente artículo –división de poderes–.

⁴⁴ Cabe mencionar la existencia de prerrogativas diseminadas dentro de la Constitución en diversos normativos.

⁴⁵ Léase en Cámara de diputados. (2016). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, México: Honorable Congreso de la Unión, páginas 62-70.

Indispensable anotar que cada una de las cámaras cuentan con facultades exclusivas en los artículos 74⁴⁶ –facultades exclusivas de la cámara de diputados– y 76⁴⁷ –facultades exclusivas de la cámara de senadores– constitucionales. Continuando con el poder ejecutivo cuyo artículo 89⁴⁸ menciona las facultades y obligaciones⁴⁹.

El poder jurisdiccional se encuentra determinado por el artículo 106⁵⁰ constitucional, así como en los siguientes: 99, 100, 103 y 105⁵¹. En esta tesitura, oportuno mencionar la existencia de requisitos –descripción del perfil del ente responsable– para acceder a la titularidad de los poderes de Estado⁵², siendo necesario apuntar que son los mismos requisitos para los tres poderes.

En conclusión, se puede determinar el ejercicio correcto del poder constituyente en la eficaz adaptación entre la teoría de Montesquieu y la Constitución de 1917, ya que integra: 1º La clásica división de poderes, 2º La suscripción de las funciones primigenias de cada uno de los poderes y 3º el perfil

⁴⁶ En donde se encuentra el artículo 74 que menciona: "son facultades exclusivas de la cámara de diputados: I. Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la república la declaración de presidente electo que hubiere hecho el tribunal electoral del poder judicial de la federación; [...]", véase en *ibidem*, páginas 70-72.

⁴⁷ En donde se encuentra el artículo 76 que menciona: son facultades exclusivas del senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del despacho correspondiente rindan al congreso [...] Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; [...]", véase en *ibidem*, página 70.

⁴⁸ *Ibidem*, página 96.

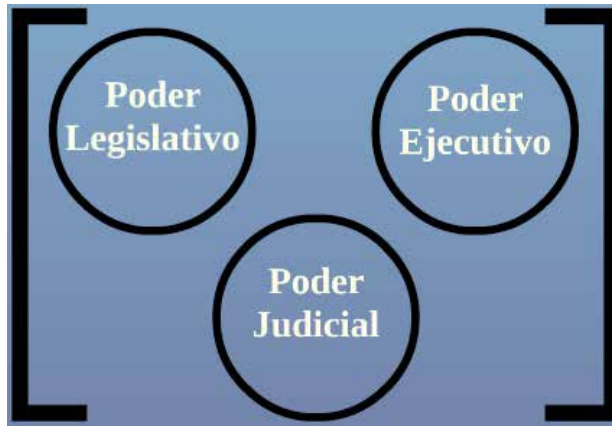
⁴⁹ Siendo entre otras: "I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la constitución o en las leyes; [...] III. Nombrar, con aprobación del senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; [...]", véase en *ibidem*, página 96.

⁵⁰ *Ibidem*, páginas 80-82.

⁵¹ *Ibidem*, páginas 86-96. En el desarrollo de las funciones se puede mencionar que el artículo 99 hace mención del tribunal electoral, el normativo 100 corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, así como el arábigo 103 las facultades de los tribunales de la federación, por último, el 105 suscribe las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵² Siendo: "1º Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; 2º Tener veintidós años cumplidos el día de la elección Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella; 3º No estar en servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; 4º No ser titular de alguno de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección; 5º No ser ministro de algún culto religioso, y 5º No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59". Cabe mencionar que la distinción en los requisitos entre diputado y senador únicamente se encuentra la diferencia en la edad, siendo para este último la de 25 años, así como para ser presidente de la república y ministro, ambos cargos con un mínimo de 35 años.

del ente susceptible a ostentar la titularidad del poder público, sirve para su comprensión el siguiente:



Cuadro 2. Creación propia

8. JERARQUÍA HOMOGÉNEA Y COORDINACIÓN.

En armonía con la propuesta se sostiene una jerarquía homogénea en la que los tres poderes interactúan simultáneamente en una permanente coordinación entre los órganos Estatales, cuya fundamentación constitucional se inicia con dos preceptos: el artículo 41 que menciona “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...]”⁵³ y el normativo 49 que expresamente divide los poderes al indicar: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial [...]”⁵⁴.

Se infiere que la soberanía se ejerce de manera equitativa respecto a las facultades de los poderes, por ende, no es posible tener consideraciones respecto a relaciones de subordinación o de mando, se refuerza con lo expresado en el artículo 49 que hace mención a la descripción de las denominaciones que conlleva el Supremo Poder y en donde no aparece un ámbito que tienda a plasmar jerarquía.

En concomitancia, se infiere en el ámbito de colaboración o interacción entre poderes la co-participación que aparece en la constitución del Consejo

⁵³ Léase en Cámara de diputados. (2016). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, México: Honorable Congreso de la Unión, páginas 45-53.

⁵⁴ *Ibidem*, página 55.

de la judicatura⁵⁵, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social⁵⁶, en la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones⁵⁷, entre otras⁵⁸.

Como se puede observar el sistema Constitucional Mexicano recrea un régimen armonioso en el que los poderes de Estado interactúan de manera coordinada y en permanente colaboración, oportuno analizar el siguiente cuadro que representa lo argumentado en este apartado:



Cuadro 3. Creación propia.

⁵⁵ Interacción por el poder judicial y el poder legislativo –senado–, el poder ejecutivo y el poder jurisdiccional de la siguiente manera; tres consejeros designados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, dos consejeros entre magistrados de circuito y jueces de distrito, dos consejeros por el senado y uno por el presidente de la república, véase en *ibidem*, páginas 89-90.

⁵⁶ Ambos integrados por siete consejeros serán elegidos bajo el procedimiento en el que interviene la interacción entre el poder legislativo –cámara de diputados– y el poder ejecutivo, véase en *ibidem*, páginas 25-26.

⁵⁷ En la que emerge la interacción entre el poder ejecutivo y el poder legislativo –cámara de senadores–, los dos en relación a determinar cuál candidato será elegido para integrar las organizaciones mencionadas, véase en *ibidem*, páginas 33-39.

⁵⁸ Pudiéndose mencionar: 1º Existe una obligación expresa para la Suprema Corte de Justicia –poder judicial– de conocer los asuntos (fracción tercera del artículo 105) a petición del poder ejecutivo, 2º El Fiscal General de la República encontrará el mecanismo para elegirse en el artículo 102 constitucional, mismo en el que aparece la relación entre el poder ejecutivo y legislativo –cámara de senadores–, 3º La Junta de Gobierno integrado por cinco integrantes serán impuestos a consideración del poder ejecutivo con ratificación del poder legislativo, véase en *ibidem*, páginas 4-7 y 4º El poder legislativo –cámara de diputados– y el poder ejecutivo se encuentran en una dinámica de coordinación al colocar al Secretario de Hacienda del estado mexicano, la cámara de diputados ratificará la propuesta del presidente, véase en *ibidem*, página 70.

9. PESOS Y CONTRAPESOS.

Como se ha venido argumentando, una de ventajas es la posibilidad de que los poderes en el ámbito de coordinación Estatal se encuentren facultados para examinar el quehacer de sus pares públicos, por medio de funciones que se alejan de las naturales, el planteamiento se expresa en la siguiente imagen:



Cuadro 4. Creación propia.

Dentro de las principales funciones en la fórmula de pesos y contrapesos en el Sistema Constitucional Mexicano, se encuentra, primero la conformación de instrumentos internacionales obligatorios para el Estado Mexicano⁵⁹, segundo, el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰, el órgano garante de la transparencia y acceso a la información⁶¹, la conducción del banco central⁶², entre otras⁶³.

⁵⁹ Aparece el quehacer del poder ejecutivo como el facultado para celebrar tratados internacionales –terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones– sin embargo, el poder legislativo –cámara de senadores– deberá de aprobar cada decisión tomada por el presidente de la república en este rubro, lo anterior consagrado en fracción décima del artículo 89 constitucional, véase en *ibidem*, página 81.

⁶⁰ El poder jurisdiccional– según el artículo 96 constitucional –en concatenación con la fracción VIII del artículo 76– expresamente interactúan con el poder ejecutivo y el poder legislativo –cámara de senadores–, véase en *ibidem*, página 73.

⁶¹ Se sostiene la posibilidad de un proceso de coordinación por parte del poder ejecutivo y el poder legislativo, de la siguiente manera: la cámara de senadores propone al comisionado que cubre la vacante y el presidente de la república tiene la facultad de objetar dicha propuesta, lo que obligaría al senado a realizar una nueva propuesta, véase en *ibidem*, páginas 9–13.

⁶² Para la elección del gobernador del Banco de México se realizara bajo un procedimiento que evoca la participación del poder ejecutivo y del poder legislativo –cámara de diputados–, lo anterior mencionado en el artículo 28 constitucional, véase en *ibidem* páginas 33–39.

⁶³ Se puede mencionar que dentro de la fracción IV del artículo 74 constitucional se observa como el poder legis-

En esta tesitura, es imprescindible desarrollar la creación del Sistema Normativo Mexicano, siendo el primero el artículo 71 constitucional⁶⁴, fracción primera, en el que se faculta expresamente al poder ejecutivo el derecho de iniciar leyes o decretos, en concatenación del argumento, se puede observar el artículo 72⁶⁵.

Como se puede observar en el proceso de creación, modificación, derogación, abrogación de leyes se puede determinar la participación del poder ejecutivo y legislativo –el primero dotado de funciones fuera de su naturaleza– en el que la colaboración se ve desplazada al establecer límites en la conformación legal, es decir, el proceso constituyente mantiene filtros para la determinación última.

En armonía, se ve que las leyes emanadas bajo el procedimiento reseñado son susceptibles de interpretación por parte de los operadores jurisdiccionales, es decir, se le brinda al poder judicial la posibilidad de vedar legislaciones por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad. Procesos determinantes para la legitimidad de las normas, ya que de determinar que una ley no cumple con el marco de principios emanados de la Constitución se puede conformar jurisprudencia⁶⁶.

lativo –cámara de diputados– tiene la función de examinar, discutir y modificar –si es el caso– el presupuesto de egresos de la federación que envía el poder ejecutivo anualmente.

⁶⁴ *Ibidem*, página 60, léase: *EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE ...*

⁶⁵ Indica: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá—sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente. C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta (sic. DOF 5 de febrero de 1917) fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales. [...], véase en *Ibidem*, páginas 61-62.

⁶⁶ Es oportuno mencionar que cualquier ley interpretada cinco ocasiones bajo el mismo sentido –una de las maneras de conformar jurisprudencia– se conforma como criterio uniforme para la aplicación de la ley, lo anterior se funda en el párrafo diez del artículo 94 constitucional que indica: El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación y los plenos de circuito sobre la interpretación de la constitución

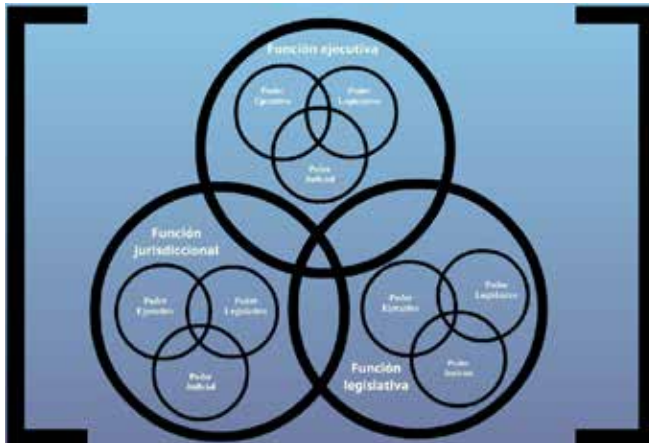
Abona a lo antes descrito dos tesis, primero, la denominada: El artículo 217 de la ley de amparo que establece su obligatoriedad, no transgrede el artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁷ y segundo, la denominada: División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia constitución les asigna⁶⁸.

y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución [...]"

⁶⁷ Que menciona: Los párrafos décimo y octavo del artículo 94 constitucional prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo 1o. de la Norma Suprema, toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los derechos humanos, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de derechos humanos, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos, véase en Nación, S. C. (19 de Junio de 2015). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 14 de Febrero de 2016, disponible en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?E_poca=1e3e1fd000000000&Appendix=10000000000000&Expresion=jurisprudencia%2520obligatoria&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=214&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2009411&Hit=11&IDs=2010926,2010946,2010947,2010889,2006361,2010625,2010156,2009696,2009758,2009477,2009411,2009420,2009034,2008895,2008922,2008663,2008498,2008519,2008389,2008465&TipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶⁸ En la que se señala: El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los

En conclusión, se puede observar una división de poderes en las que se encuentran límites a sus funciones por encontrarse maximizadas sobre los propios poderes estatales, siendo oportuno mostrar el siguiente cuadro:



Cuadro 5. Creación propia.

LA EXCEPCIONALIDAD.

En este apartado se colocará la bifurcación teórica de la excepcionalidad, tomando en consideración a Schimtt y Agamben, significativo aclarar que las tesis filosóficas y políticas se interpretan a través de la hermenéutica jurídica partiendo de un razonamiento primigenio consistente en la división de poderes y en el ente que toma las decisiones últimas –soberano–.

Giorgio Agamben

Partiendo de la idea que la normalidad o ideal estatal –tesis de Montesquieu– es la división de poderes, el *ESTADO DE EXCEPCIÓN PERMANENTE* planteado por

casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia", véase en Nación, S. C. (Julio de 2009). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 19 de Agosto de 2015, de

Agamben se puede concebir jurídicamente como la posibilidad de incluirle a un poder Estatal facultades permanentes ajenas a su naturaleza. El caso que nos ocupa –Sistema Constitucional Mexicano– brinda la posibilidad de observar figuras en las que sitúan a un ente como permanentemente excepcional, potente respecto a las funciones asignadas de manera constitucional.

En este sentido pueden citarse las siguientes: 1º El poder ejecutivo contiene una función del poder judicial⁶⁹, 2º la potestad del poder ejecutivo de conceder amnistías⁷⁰, 3º las diversas funciones jurisdiccionales del poder legislativo⁷¹ y 4º las múltiples actividades administrativas que se encuentran bajo la decisión de los poderes legislativo y jurisdiccional⁷².

Sobresale en este apartado la facultad exclusiva del ejecutivo federal sobre funciones legislativas, para ello es necesario observar el artículo 131 constitucional⁷³, éste artículo deja un grado de incertidumbre jurídica al determinar que el poder ejecutivo en un ámbito unilateral pudiera contener facultades legislativas no sólo en materia de comercio exterior sino cuasi ilimitadas⁷⁴.

⁶⁹ Esto al encontrarse facultado para conceder indultos a reos sentenciados, en el entendido que la función jurisdiccional no concluye con la resolución judicial sino con la certeza de que el sentenciado purgara la misma, luego, el presidente de la república estaría en la posibilidad de coartar la función jurisdiccional, véase en Cámara de diputados. (2016). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, México: Honorable Congreso de la Unión, página 82.

⁷⁰ La fracción XXII del artículo 73 constitucional concede una función de naturaleza jurisdiccional al poder ejecutivo.

⁷¹ Importante mencionar que es una clara imagen de un extracto de la teoría de Montesquieu y que en la Constitución Mexicana se expresa al permitírsele a una de sus cámaras –senado– erigirse como jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos, posteriormente, la cámara de diputados –en plenas funciones de ministerio público federal– declarara si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, véase en *ibidem*, página 73, aclarar que la fracción VII del artículo 76, cabe aclarar que al Presidente de la República solo se podrá acusar ante la cámara de senadores, ningún otro órgano jurisdiccional esta facultado para conocer, según párrafo cuarto del artículo 111 Constitucional.

⁷² Desataca el artículo 73 Constitucional en su fracción XI que enmarca la potestad del poder legislativo para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar o aumentar sus dotaciones. En lo que se refiere al poder jurisdiccional, el artículo 97 Constitucional, párrafo segundo, menciona que la Suprema Corte y los magistrados se encuentran facultados para nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios y empleados.

⁷³ Es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer, ni dictar, en el distrito federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117. El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

⁷⁴ Abona al argumento la tesis CC/2007 del tomo XXVI, Septiembre de 2007, que se denomina; Comercio exterior. Las facultades extraordinarias para legislar otorgadas al presidente de la república en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, incluyen no sólo la posibilidad de aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas

En otro sentido, se puede vislumbrar la posibilidad de que el ejecutivo contenga facultades legislativas sin un límite expreso, pareciera que es la materia de comercio exterior, sin embargo, es útil para el argumento analizar la tesis denominada *JUSTICIA MILITAR. LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO RELATIVO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES*⁷⁵.

De lo anterior, se infiere que las facultades extraordinarias cedidas al poder ejecutivo materializan la creación de un Estado de excepción permanente al establecer a un soberano funciones ilimitadas y permanentes en el ámbito legislativo partiendo de una simple cuestión; ¿Qué relación se encuentra entre el comercio exterior y un reglamento de justicia militar? Es evidente que ninguna, sin embargo, el poder judicial determino que se pueden asignar de manera permanente estas funciones legislativas. Por lo tanto, se podría explicar el Estado de excepción permanente con el siguiente cuadro:

de exportación e importación expedidas por el congreso de la unión y de crear otras, sino también la de derogarlas que indica: "Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Presidente de la República facultades para alcanzar un fin determinado, en éstas se incluyen los medios adecuados para lograrlo, siempre que no se trate de los que están legalmente prohibidos y se adapten al espíritu de la propia Constitución y de las leyes. Ahora bien, el hecho de que el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución General de la República prevea que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, sin incluir el término "derogar", no implica que no pueda derogarlas, toda vez que de los antecedentes legislativos que dieron origen a la reforma del citado precepto, se advierte que la intención del legislador federal al otorgar esa facultad al Presidente de la República fue que el sistema fiscal cumpliera con los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición para que el Estado pueda, material y jurídicamente, adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado; esto es, se le facultó para regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional, y cumplir cualquier otro propósito en beneficio del país, por lo que gozaría de la facultad de modificar las prescripciones legales sobre la materia de comercio exterior, y como entre las acepciones del término "modificar" están la de alterar, variar y derogar, es evidente que, al otorgarse tal facultad, dicha alteración o modificación incluye también la posibilidad de derogar disposiciones contenidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión, sin que ésta tenga fuerza obligatoria ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto puede apartarse de aquélla, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien, al establecer excepciones". Léase en Nación, S. C. (Febrero de 2013). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 11 de Enero de 2016.

⁷⁵

Que menciona: "La expedición por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, del Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933 es constitucional, pues no viola el principio de división de poderes, ya que según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido orgánicamente por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes, dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular de la vida en sociedad. En ese tenor, fue hasta 1938 que se reformó el párrafo final de dicho precepto, cuando se tornó ilegítima esa práctica inveterada, porque el Constituyente dispuso que no podían delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos al de la suspensión de garantías individuales, y hasta 1951 se adicionó el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, otorgándole facultades extraordinarias", léase en Nación, S. C. (Septiembre de 2011). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 11 de Enero de 2016.



Cuadro 6. Creación propia.

Carl Schmitt

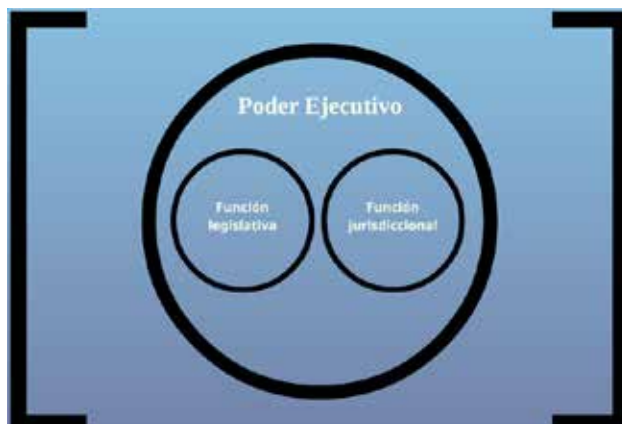
Es claro que el pensamiento político de Schmitt se basa en tres grandes ideas; la distinción entre amigo y enemigo, la idea de la soberanía conocida dentro de un estado de excepción y, por último, la imposibilidad existencial de un Estado neutral –siempre la política es política de estado–. Para el presente artículo se utiliza la idea respecto a la posibilidad que la soberanía⁷⁶ sea acumulada por un dictador, transponiendo esto a la teoría de Montesquieu.

Partiendo de esta premisa teórica y comparándola con el Estado Mexicano se puede observar la posibilidad de un Estado de excepción legal y legítimo, así como del análisis del artículo primero⁷⁷ y vigésimo noveno⁷⁸, se puede inferir el siguiente cuadro:

⁷⁶ Aceptando que para Schmitt toda soberanía en la medida en que se funda en el ejercicio del poder, en una versión originaria, tiene que pensarse que emerge de un estado anómico –de suspensión de la regla– a partir del cual se puede desarrollar la legalidad, pero ninguna legalidad puede sustituir esa legitimidad originaria.

⁷⁷ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

⁷⁸ Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la comisión permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara de inmediato al congreso para que las acuerde.



Cuadro 7. Creación propia

En definitiva, aparece un estado de excepción partiendo que la regla primigenia que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano y cuyo ejercicio no puede suspenderse, ni restringirse, sin embargo, aparece el antitético normativo colocando reglas que se pueden determinar como: temporales, apersonales y generales.

CONCLUSIONES

1ª Se debe de identificar la postura de la división de poderes sobre la determinación de funciones, insistir en que son distintas categorías, las funciones que realizan los poderes no determinan la naturaleza *PER SE* de los propios poderes, la denominación de los poderes nace de la interacción entre ellos y de ser observados parte de un organismo Estatal.

2ª Se puede observar dentro del pensamiento de Montesquieu el propósito de situar en su campo de estudio las múltiples posibilidades en la interacción y conformación derivadas de la división de poderes, así como, la descripción en un desarrollo teórico con modelos pragmáticos, situación que conlleva a una tesis de enriquecedor estudio.

3ª El colocar en diálogo a Montesquieu, Agamben y Schimtt, en lo que refiere a la excepcionalidad estatal resultó interesante, reiterando que se realiza una lectura transbordada a un contexto político-jurídico, las consideraciones que hacen estos dos últimos autores del estado de excepción han traído a

la modernidad y posmodernidad un nuevo paradigma de análisis, cuya idea primigenia –excepcionalidad– la encuentro en el autor en el que se centra el presente artículo.

4ª Se puede observar como posibilidad debatir la jurisprudencia denominada Órganos constitucionales autónomos. Sus características⁷⁹. Bajo el enfoque de la teoría de Montesquieu porque es evidente que aun y cuando la Corte argumenta en razón a la existencia de órganos paralelos a los poderes derivados de la división, lo que se podría debatir fácilmente la existencia de una subsunción de esos “órganos autónomos” a los poderes estatales.

6ª Queda en el tintero el análisis de la propuesta de democracia sostenida en el texto de Montesquieu y su conformación del poder legislativo no permanente sino temporal, así como la forma en que observa al pueblo y la toma de decisiones que en ellos se depositan⁸⁰.

7ª No se observaron los poderes de las entidades federativas y municipio ya que aun y cuando son dignos de análisis para nuestro autor son poderes intermedios, dependientes y subordinados, y solo se pueden observar como partes de la constitución de la naturaleza del gobierno monárquico y es por esa razón que Inglaterra los suprimió.

BIBLIOGRAFÍA

- Cámara de diputados. (2016). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México, México: Honorable Congreso de la Unión.
- Carmona Tinoco, J. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *LATINOAMERICANA DE DERECHO* (7-8), 175-211.
- Locke, J. (1823). *TWO TREATISES OF GOVERNMENT* (Vol. V). Londres, Inglaterra: McMaster University Archive of the History of Economic Thought.
- Lucas Verdú, P. (1983). Estado de derecho y justicia constitucional. *REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS* (33), 7-48.
- Agamben, G. (2010). *ESTADO DE EXCEPCIÓN, HOMO SACER II, 1* (2ª edición ed.). (A. Gimeno Cuspinera, Trad.) Valencia, España: Pre-textos.
- Burgoa, I. (1984). *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO* (5ª edición ed.). México, México: Porrúa .
- De Secondat, C.-L. (1906). *EL ESPÍRITU DE LAS LEYES* (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48.

⁷⁹ Léase en Tesis: P./J. 12/2008, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 1871.

⁸⁰ Pero sobre todo la democracia representativa y la gran crítica que se puede hacer desde la visión de nuestro autor principal.

- Ferrajoli, L. (2008). La esfera de lo indecible y la división de poderes. *ESTUDIOS CONSTITUCIONALES*, VI (1), 337-343.
- MacIntyre, A. C. (2004). *TRAS LA VIRTUD* (2ª ed.). Barcelona, España: Critica.
- Mexicanos, C. P. (05 de febrero de 1917). *CÁMARA DE DIPUTADOS*. Recuperado el 04 de diciembre de 2015, disponible en: de H. Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Nación, S. C. (julio de 2009). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 19 de agosto de 2015
- Nación, S. C. (septiembre de 2011). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 23 de noviembre de 2015
- Nación, S. C. (febrero de 2013). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 11 de enero de 2016
- Nación, S. C. (02 de mayo de 2014). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 30 de enero de 2016
- Nación, S. C. (19 de junio de 2015). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Recuperado el 14 de febrero de 2016
- Pérez Soto, C. (1998). *SOBRE UN CONCEPTO HISTÓRICO DE LA CIENCIA*, (2º edición ed.). Santiago, Chile: Lom.
- Schmitt, C. (2009). *TEOLOGÍA POLÍTICA*. (F. Conde, & J. Navarro Pérez, Trans.) Madrid, España: Trotta.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (septiembre de 2011). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. (S. C. Nación, Productor) Recuperado el 12 de octubre de 2015
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (22 de enero de 2016). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. (S. C. Nación, Productor) Recuperado el 09 de febrero de 2016

1 Léase en De Secondat, C.-L. (1906). El espíritu de las leyes (Vol. I). (S. G. Mazo, Ed.) Madrid, España: 48, Preciados, 48, página 232. Se confirma el planteamiento BICAMERAL AL LEERSE: *LA EXPERIENCIA HA DEMOSTRADO QUE EL SISTEMA DE LA DOBLE REPRESENTACIÓN, O SEA LA EXISTENCIA DE DOS CÁMARAS, OFRECE MÁS. GARANTÍAS PARA EL ORDENADO FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES PÚBLICOS Y LA SEGURIDAD DE LA CONSTITUCIÓN QUE EL SISTEMA UNICAMERAL*.

2 Léase en Cámara de diputados. (2016). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, México: Honorable Congreso de la Unión, página 78.

3 *Ibidem*, página 83.